



EB 2025/136

Resolución 012/2026, de 28 de enero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por TAPERSTUDIO ARKITEKTURA, S.L.P. contra la adjudicación del contrato “Redacción del proyecto básico, proyecto de ejecución y dirección facultativa para la construcción de aproximadamente 10 alojamientos dotacionales en la parcela P-2, del sector 2 del barrio Elexalde, en el término municipal de Arrankudiaga-Zollo (Bizkaia), acorde a metodología de trabajo BIM, teniendo en cuenta principios de edificación ambientalmente sostenible”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Vivienda y Agenda Urbana).

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 22 de septiembre de 2025 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por TAPERSTUDIO ARKITEKTURA, S.L.P., contra la adjudicación del contrato “Redacción del proyecto básico, proyecto de ejecución y dirección facultativa para la construcción de aproximadamente 10 alojamientos dotacionales en la parcela P-2, del sector 2 del barrio Elexalde, en el término municipal de Arrankudiaga-Zollo (Bizkaia), acorde a metodología de trabajo BIM, teniendo en cuenta principios de edificación ambientalmente sostenible”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Vivienda y Agenda Urbana).





SEGUNDO: El 22 de septiembre este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador solicitándole, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación se recibió los días 24 y 25 de septiembre.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 24 de septiembre, con fecha 6 de octubre se presentaron alegaciones por I2G APRAIZ MARCHAL BARBERENA ARQUITECTOS, S.L. (en adelante I 2 G APRAIZ) y con fecha 10 de octubre se presentaron alegaciones por UTE ACHA ZABALLA IZQUIERDO.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente ya que, tal y como establece el artículo 48 de la LCSP, podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

Consta, así mismo, la representación de J.A.A.J., que actúa en nombre y representación de TAPERSTUDIO ARKITEKTURA, S.L.P.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.



TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Vivienda y Agenda Urbana), tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones de la recurrente

En síntesis, la recurrente muestra disconformidad con la puntuación otorgada en los criterios cuya aplicación requiere un juicio de valor, y por tanto, solicita la revisión y ajuste de las puntuaciones otorgadas en los subcriterios 1.a, 1.b, y 1.c del criterio 1, de la cláusula 22.2.1 de Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), todo ello, en atención a los principios de proporcionalidad, objetividad y motivación que rigen la contratación pública. En concreto manifiesta lo siguiente:

a) La propuesta ganadora ha realizado una oferta con una ejecución de 8 viviendas, frente a las 10 viviendas que presenta la oferta hecha por la recurrente. Este extremo, la menor ocupación por planta, hace posible que el cumplimiento de los condicionamientos urbanísticos, la configuración formal del



proyecto, así como el resto de subcriterios objeto de valoración puedan ser cumplidos de forma más sencilla.

b) Sobre el número de viviendas obtenido, si bien el enunciado indica que se deberán proyectar “aproximadamente” 10 viviendas, parece que la no consecución de dicho objetivo debiera ser penalizado, ya que ejecutar 8 viviendas en lugar de 10 es alejarse un 20% del objetivo.

c) La recurrente manifiesta sus dudas sobre el cumplimiento de prescripciones técnicas de la segunda y tercera oferta mejor valorada; según ella “aparentemente” no cumplen las prescripciones.

d) Finalmente, solicita la revisión y el ajuste de las puntuaciones otorgadas.

SÉPTIMO: Alegaciones de I2G APRAIZ

I2G APRAIZ se opone al recurso por los siguientes motivos:

a) La oferta presentada por la recurrente no cumple en varios aspectos con la normativa municipal.

b) La oferta por ellos presentada de ejecución de 8 viviendas implicaba una reducción de puntuación en otros apartados, pero en beneficio de una mejor proporción volumétrica, una mayor claridad compositiva y una adecuación más cuidadosa a los condicionantes urbanos y normativos.

c) En ningún apartado del Pliego de Condiciones se establece que deba primarse el mayor número de viviendas como criterio exclusivo o prioritario.



OCTAVO: Alegaciones de UTE ACHA ZABALLA

La UTE ACHA ZABALLA manifiesta que su propuesta cumple tanto con los parámetros de aprovechamiento y consecución del programa, como con las condiciones de implantación urbanística del programa.

NOVENO: Alegaciones del poder adjudicador

El Departamento de Vivienda y Agenda Urbana se opone al recurso por los siguientes motivos:

- a) La discrecionalidad técnica es una potestad administrativa que se manifiesta en que el órgano encargado de la valoración de las ofertas goza de plena discrecionalidad técnica a la hora de realizar dicha valoración, y la revisión de esta valoración debe limitarse exclusivamente a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias.
- b) En la cláusula 22.2.1 del PCAP se describe de forma pormenorizada la descripción del método de valoración del criterio, centrando la valoración del interés general de las propuestas en la calidad y desarrollo de la propuesta arquitectónica, incluyendo principios de edificación ambientalmente sostenible y en la respuesta al programa de necesidades de los alojamientos considerando la normativa que puede afectar al diseño, y para ello establece una lista de subcriterios en la que se especifican de forma detallada los criterios valorativos.
- c) El responsable del servicio correspondiente ha emitido informe de valoración de los criterios cuya aplicación requiere de un juicio de valor en el que se motiva de forma adecuada la puntuación de las licitadoras.



d) La recurrente no ha acreditado arbitrariedad alguna a la hora de valorar las propuestas técnicas, observándose que la recurrente pretende sustituir el criterio del poder adjudicador por el propio suyo, necesariamente interesado y parcial.

DÉCIMO: Apreciaciones del OARC/KEAO

El análisis del recurso debe partir de los apartados más relevantes de los pliegos, los cuales rigen el procedimiento vinculando a los licitadores y al poder adjudicador por no haber sido impugnados en tiempo y forma:

PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES

CLÁUSULAS ESPECÍFICAS DEL CONTRATO

I.- CARACTERÍSTICAS DE LA PRESTACIÓN

1.- OBJETO DEL CONTRATO

1.1.- Definición: Redacción del proyecto básico, proyecto de ejecución y dirección facultativa para la construcción de aproximadamente 10 alojamientos dotacionales en la parcela P-2, del sector 2 del barrio Elexalde, en el término municipal de Arrankudiaga-Zollo (Bizkaia), acorde a metodología de trabajo BIM, teniendo en cuenta principios de edificación ambientalmente sostenible.

(...)

II.- CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

(...)

22.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

22.1.- Existe un único criterio de adjudicación: No.

22.2.- Existe una pluralidad de criterios de adjudicación: Sí.

22.2.1.- Criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor: Sí.

- Criterio: **PROPUESTA ARQUITECTÓNICA**

Ponderación: **43 PUNTOS**

Descripción del método de valoración del criterio: La valoración del interés general de las propuestas se centrará en la calidad y desarrollo de la propuesta arquitectónica, incluyendo principios de edificación ambientalmente sostenible, y en la respuesta al programa de necesidades de los alojamientos considerando la normativa que puede afectar al diseño, y para ello se establece la siguiente lista de subcriterios.

a. Implantación y relación con el entorno urbano. Criterios bioclimáticos, integración de la perspectiva de género y calidad arquitectónica y formal del edificio. 8 puntos.

Se valorará la propuesta de implantación del edificio en la parcela, en cumplimiento de la normativa de aplicación, teniendo en cuenta:



- La calidad formal y arquitectónica de la propuesta, en su conjunto, buscando soluciones estéticas de calidad que tiendan a valorizar el edificio y el espacio más inmediato, garantizando la armonía con los edificios del entorno, respetando y considerando los condicionantes específicos que concurren en el lugar (urbanización, acceso, topografía, funcionales). Se valorará el tratamiento de los espacios libres de la parcela.
- Las estrategias de diseño bioclimáticas aplicadas en la implantación, en la propuesta volumétrica y el esquema funcional de la promoción, que, justificadamente, mejoren el confort ambiental y reduzcan el consumo energético durante la fase de uso y mantenimiento del edificio mediante estrategias pasivas (doble orientación, ventilación cruzada, disposición y diseño estratégico de espacios exteriores y los huecos según tamaños y usos a los que sirven).
- Las condiciones de orientación, soleamiento e iluminación y ventilación natural de todos los alojamientos y de todas las estancias vivideras.
- La resolución de la distribución de usos y de los accesos y circulaciones en relación con los condicionantes específicos del lugar, atendiendo muy especialmente a la integración de la perspectiva de género, considerando las condiciones de accesibilidad universal, seguridad, conexiones, especialmente visuales, e iluminación natural. Se potenciarán al máximo las conexiones, especialmente visuales, entre los accesos a las distintas partes del edificio y el entorno; cuidando la ubicación de los elementos comunes exteriores, especialmente el portal, en su relación con los espacios públicos más concurridos y el paisaje.
- Propuesta de urbanización del espacio no ocupado por la nueva edificación. Relación de este espacio con el local de planta baja para uso municipal.
- Estudio de los accesos tanto rodado como peatonal a la parcela y a la edificación. Accesibilidad por la propia parcela. Acceso desde la carretera a la parcela.

b. Diseño de la composición, estética y acabados de las fachadas. 8 puntos.

Las soluciones de fachada propuestas serán coherentes con la propuesta de implantación y la distribución de usos interior y deberá dar respuesta a las exigencias bioclimáticas, funcionales y económicas reflejadas en los pliegos. El diseño de la composición, estética y acabados de las fachadas significarán el edificio y el lugar utilizando cualquier tipo de lenguaje, ajustándose en todo caso a las condiciones establecidas en la normativa de aplicación.

Se valorará:

- La solución propuesta en su conjunto, tanto con respecto a la calidad compositiva y estética de la fachada como desde el punto de vista bioclimático, funcional y económico (iluminación, sostenibilidad, mantenimiento, ventilación, tendido de ropa en su caso, etc.).
- La solución de los huecos: condiciones de iluminación y ventilación, aspectos pasivos, practicabilidad de las soluciones de oscurecimiento, limpieza, estrategias para dotar de privacidad y seguridad en casos próximos a espacios públicos... Las soluciones de oscurecimiento y protección solar serán de fácil manipulación desde el interior, y de mantenimiento sencillo y económico.
- La integración y tratamiento de espacios y elementos exteriores y/o volados: galerías, patios, cierres de tendederos, antepechos y barandillas...
- Las medidas específicas de privacidad y seguridad de calidad en los vanos que puedan quedar próximos a la cota de las calles. En caso de plantear alojamientos en planta baja, la solución de privacidad y seguridad propuesta deberá garantizar las condiciones de vistas, ventilación e iluminación natural de los alojamientos, y reflejar medidas de protección frente al intrusismo específicas.



c. Integración de la perspectiva de género, calidad, funcionalidad y organización racional en la resolución del programa de necesidades. 15 puntos.

Se valorará el cumplimiento en la propuesta de los objetivos de la promoción y de los criterios de diseño reflejados en el pliego de bases técnicas, especialmente en relación con:

- Cumplimiento del programa con respecto al número de alojamientos y tipologías.
- Organización funcional y racional de la propuesta en su conjunto, integrando la perspectiva de género en el diseño, y evitando en lo posible colindancias de usos.
- Calidad de los espacios y elementos comunes, integrando la perspectiva de género en el diseño, y con especial incidencia en la resolución de la comunicación vertical y los pasillos o rellanos de acceso a los alojamientos.
- Resolución de los alojamientos dotacionales, integrando la perspectiva de género en el diseño:
 - o Coherencia funcional de las diferentes tipologías de una misma promoción.
 - o Relaciones entre piezas, versatilidad de los espacios, circulaciones.
 - o Consideración del ciclo de la ropa y ciclo de la comida en la propuesta.
 - o Cumplimiento de las condiciones específicas para cada espacio o estancia recogidos en el pliego de bases técnicas.
 - o Consideración de las necesidades de almacenaje.

Tanto en lo referido a los propios alojamientos como en las relaciones que se establecen entre ellos y los elementos comunes, las propuestas deberán cumplir la normativa de aplicación.

En síntesis, el recurso se fundamenta en la incorrecta aplicación del criterio de adjudicación relativo a la propuesta que debían presentar los licitadores.

a) Sobre la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor.

La recurrente discute la valoración y la asignación de la puntuación realizada en el informe técnico que analiza las ofertas conforme a los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor.

A este respecto, este OARC / KEAO, ha manifestado en sus resoluciones (ver, por ejemplo, la Resolución 1/2025) en relación con la discrecionalidad técnica en la elaboración de informes técnicos, que el órgano evaluador goza de un cierto margen en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, de manera que no es revisable por este OARC / KEAO todo lo referido a los



juicios técnicos emitidos al respecto, debiendo en cambio verificarse el respeto a los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica del poder adjudicador, que se refieren a la competencia del órgano, el procedimiento, los elementos reglados, los hechos determinantes, la adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho. Los citados límites impiden la fiscalización del llamado "núcleo material de la decisión" (el estricto juicio o dictamen técnico), pero no el de sus "aledaños", que comprenden, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades, como el respeto al principio de igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, recurso 950/2008, ECLI:ES:TS:2010:4043 y la Resolución 117/2019 del OARC / KEAO).

En cuanto a los requisitos mínimos que debe satisfacer la motivación de la adjudicación para cumplir las funciones que la LCSP le encomienda, especialmente posibilitar a los interesados la interposición de un recurso debidamente fundado (artículo 151.2 de la LCSP) y facilitar a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador, se ha pronunciado el OARC / KEAO en reiteradas ocasiones (ver, por todas, su Resolución 66/2025). En síntesis, la motivación debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio técnico y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás; una vez satisfechos estos requisitos, no hay obligación de que la motivación se ajuste a un esquema formal concreto.

Una vez delimitado así el alcance del control que este Órgano puede ejercer, y contrastados los citados principios con el caso analizado, se considera que el poder adjudicador ha hecho un uso correcto de la discrecionalidad técnica,



adecuadamente sustentado en el informe conocido por la recurrente. En particular se observa lo siguiente:

- 1) La recurrente quiere sustituir el juicio imparcial y experto del comité de valoración por el suyo propio, necesariamente parcial e interesado, no sólo en la apreciación de las ventajas de cada oferta, sino también en la atribución de las puntuaciones, lo que no es admisible. Debe recordarse que la discrecionalidad técnica comprende la facultad del poder adjudicador de seleccionar los elementos más significativos de la oferta que muestran sus fortalezas y debilidades para emitir sobre ellos los juicios valorativos debidamente motivados (ver, por ejemplo, la Resolución 182/2021 del OARC/KEAO).
- 2) En el informe técnico consta el juicio u opinión sobre el contenido de las ofertas que vincula los materiales analizados y las puntuaciones otorgadas a cada una de las proposiciones. Así, el informe valorativo expresa los juicios que le merecen al informante los diversos aspectos de cada una de las ofertas analizadas por cada criterio, lo que se estima determinante a la hora de calificar las proposiciones y, en consecuencia, de otorgar las puntuaciones a las licitadoras. En este sentido en el subcriterio 1.a- “Implantación y relación con el entorno urbano”, se penaliza al recurrente, por una parte, porque no se ha contemplado el desarrollo de la futura rotonda que invade la parcela, así como los 5 metros de separación a la misma que marca el plano de ordenación, lo cual podría perjudicar a la configuración lineal del bloque; y, por otra parte, la configuración planteada por la recurrente genera una supuesta “sensación de seguridad dudosa”. Por el contrario, el informe considera que el diseño planteado por la adjudicataria “evita zonas oscuras o recovecos” y además añade que “se valora positivamente el haber considerado para la implantación del edificio todos los condicionantes de la parcela, en especial la futura rotonda y sus alineaciones”.



- 3) Por otro lado, tampoco es aceptable la modificación parcial de la propuesta realizada por el recurrente estimando una rotonda mayor; ya que ello implicaría facilitar información nueva sobre un aspecto de la oferta y que esta información constituya la base sobre la que se evalúa el criterio de adjudicación. Esta actuación equivaldría a conceder a uno de los licitadores la oportunidad de recomponer los datos de su oferta (ver en este sentido la Resolución 102/2021 del OARC/KEAO), lo cual constituye una negociación de los términos de la oferta contractual, y esta posibilidad se halla terminantemente prohibida en el procedimiento de concurso (art.187.10 en relación con el 156.1 de la LCSP).
- 4) Con relación al subcriterio 1.b- “Diseño de la composición, estética y acabados de las fachadas” y 1.c- “Resolución del programa de necesidades”, la puntuación entre el adjudicatario y recurrente sólo difiere 0,5 puntos a favor del adjudicatario. Debe resaltarse que, si bien una diferencia tan ajustada no prueba por sí sola que la actuación del órgano de contratación haya sido plenamente conforme a derecho, sí constituye un indicio relevante de que no se ha pretendido favorecer al adjudicatario en perjuicio de la recurrente ni se ha vulnerado, en principio, el principio de igualdad de trato. Asimismo, el informe valorativo no muestra grandes diferencias entre ambas propuestas, calificando la del adjudicatario como “una propuesta fiel a las previsiones del planeamiento urbanístico” y destacando en la de la recurrente la “optimización del espacio y resolución del programa muy clara y adecuada”.
- 5) Por otro lado, debe rechazarse la concreta alegación del recurrente de que debiera ser penalizada la no consecución del objetivo de 10 viviendas como ha presentado la recurrente frente a la ejecución de 8 viviendas que ha presentado la adjudicataria. Debe recordarse que los pliegos que rigen la contratación que nos ocupa, en ningún momento establecen la obligatoriedad de ejecutar 10 viviendas y en todo



momento el término utilizado en dicha documentación es “aproximadamente”. El poder adjudicador en el momento de redactar los pliegos ha dado mayor importancia a otros aspectos como la relación con el entorno urbano, los criterios bioclimáticos, la calidad arquitectónica del edificio, la composición, la estética y el acabado de la fachada... Es en el punto 1.c “Integración de la perspectiva de género, calidad, funcionalidad, y organización racional en la resolución del programa de necesidades” donde el máximo de viviendas ejecutadas posee una valoración favorable, pero debe recordarse que este aspecto no es el único de los que se valoran en este subcriterio.

- 6) Respecto a la pretensión de revisión de las proposiciones presentadas por la segunda y tercera adjudicataria, no puede admitirse ya que la recurrente se limita a denunciar posibles irregularidades, basadas en dudas y apariencias. Consecuentemente, se trata en realidad de un intento de que, previa denuncia (artículo 62 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común), se inicie un procedimiento sobre hechos que se mencionan vagamente, lo que convierte a la alegación en una mera manifestación genérica de disconformidad de la que difícilmente puede defenderse el poder adjudicador y sobre la que mal pueden alegar otros interesados; en este sentido, si este OARC/KEAO admitiese a análisis dicha alegación estaría favoreciendo la indefensión del poder adjudicador y la de las empresas interesadas, concediendo una ventaja antijurídica a quien no ha formulado con una mínima concreción su posición, convirtiendo la deficiencia en preeminencia.
- 7) En definitiva, y a la vista de que no se acredita que el ejercicio de la discrecionalidad por el poder adjudicador haya rebasado los límites que la constriñen, el motivo impugnatorio debe desestimarse; en particular, no se prueba que haya habido arbitrariedad o infracción del principio de igualdad de trato y no discriminación (artículo 1.1 de la LCSP), al margen de discrepancias sobre los aspectos valorados, ni



que se haya infringido el fondo parcialmente reglado de un criterio sujeto a juicio de valor.

b) Conclusión.

A la vista de lo anteriormente expuesto, procede la desestimación del recurso. Debe señalarse no sólo que la recurrente no ha desvirtuado el informe de valoración en favor del adjudicatario, sino que tampoco ha logrado que a la propuesta por ella presentada se le atribuya una puntuación por encima de las tres primeras propuestas mejor valoradas.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por TAPERSTUDIO ARKITEKTURA, S.L.P., contra la adjudicación del contrato “Redacción del proyecto básico, proyecto de ejecución y dirección facultativa para la construcción de aproximadamente 10 alojamientos dotacionales en la parcela P-2, del sector 2 del barrio Elexalde, en el término municipal de Arrankudiaga-Zollo (Bizkaia), acorde a metodología de trabajo BIM, teniendo en cuenta principios de edificación ambientalmente sostenible”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Vivienda y Agenda Urbana).



SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko urtarrilaren 28a

Vitoria-Gasteiz, 28 de enero de 2026